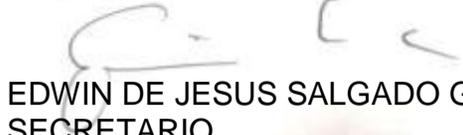


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 30 de septiembre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente resolver el recurso de reposición presentado en el presente asunto. PROVEA.-

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MIIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA C.C. No. 7.379.642  
APODERADO: JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA C.C. No. 1.073.815.117  
DEMANDADO: CRISTIAN RAMONAYAZO PEÑATA C.C. No. 7.377.696  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00270-00

VISTOS

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, apoderado judicial del señor FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA, contra el proveído datado 31 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El señor FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA, a través de mandatario judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor CRISTIAN RAMON AYAZO PEÑATA, con fundamento en un PAGARÉ por valor de \$10.000.000.00, profiriéndose mandamiento de pago el día 16 de octubre de 2019, que en su numeral segundo se ordenaba notificar esta providencia al demandado en la forma y términos que indican los artículos 290, 291, y subsiguientes de C.P.G.

Revisado el expediente, advirtió el despacho que no se había efectuado la notificación personal al demandado, por lo que se procedió a dictar auto de fecha 19 de febrero de 2020 requiriendo a la parte demandante para que realizara la carga procesal de la notificación del mandamiento de pago al demandante, otorgándole un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ante el desinterés de quien promueve la demanda, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, previo el procedimiento legal y el transcurso del término respectivo, este Juzgado decidió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las respectivas constancias, no condenar en costas y perjuicios, y, ejecutoriado el auto, el archivo del expediente y registrar su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

Dentro del término de ejecutoría de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, interpuso recurso de reposición en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con ello acreditó el cumplimiento de la carga procesal aludida,

aportando constancia de notificación por aviso al demandado, a través de la empresa de correo INTERAPIDISIMO.

### MOTIVOS DEL DISENSO

Solicita el censor reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, por considerar que las notificaciones requeridas en el auto de fecha 19-02-2020 se encuentran debidamente realizadas, ya que el día 18-02-2020 le fue enviada la citación para diligencia de notificación al demandado, que fue recibida en la misma fecha como se puede evidenciar del certificado que fue aportado al proceso el día 25 de febrero de 2020 y, que el día 13 de marzo de 2020 fue enviada la notificación por aviso al demandado, la cual fue recibida el día 16 de marzo de 2020, como se puede evidenciar en el certificado de entrega que anexo con el sustento del recurso presentado. Manifiesta también el recurrente, que debe tenerse en cuenta que paralelo al proceso ejecutivo y las notificaciones correspondientes también se adelantaba por su parte el trámite necesario para la materialización de las medidas cautelares que implicaban la consulta de bienes del ejecutado y que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al igual que el despacho, paralizaron actividad a partir del 26 de marzo del presente año y habilitaron sus servicios posterior a la suspensión de términos judiciales, por lo que para los tramites de inscripción de medidas era necesario cumplir con el pico y cédula, todo esto por motivos de la emergencia por el COVID-19, que era tanto la "relentización" de los servicios que ni siquiera el pico y cédula garantizaba completar esta clase de diligencias porque además los horarios de las empresas públicas también fueron variados a un corto espacio de tiempo, por lo que la demora de las partes no puede ser atribuida a la desidia sino a la emergencia que debió declararse por razones sanitarias, siendo los términos para esta clase de procesos habilitados a partir del 1º. de julio de 2020, tiempo que aún resulta ser prudente para continuar con las actuaciones que corresponden por ley a su parte.

### CONSIDERACIONES

Se adentra el despacho en el estudio del asunto propuesto por el recurrente, relacionado con la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, advirtiendo, lo siguiente:

El artículo 317 numeral 1 del C.G.P, contempla una sanción para la parte que demuestre una inusitada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

En este caso se ordenó cumplir la carga de notificación en debida forma al demandado, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento, no obstante, ante la renuencia de realizar la gestión se entendió que el demandante desistía de la demanda.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer por el Despacho, que en virtud del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si dentro de la ejecutoría del auto por medio del cual se declara el desistimiento, se cumple a cabalidad la carga procesal impuesta, se debe continuar con el proceso, tal como lo expuso el H. Consejo de Estado cuando señaló:

*"Esta corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoría de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 31 de enero de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892"*

**(...) En conclusión: No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento”.**

Conforme la anterior argumentación, debe este despacho entrar a verificar si, en efecto, la parte demandante cumplió con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito en la demanda, para lo cual a continuación se detalla las actuaciones surtidas en este sentido:

- Citación personal enviada al demandado CRISTIAN RAMON AYAZO PEÑATA, a la dirección calle 22 barrio: La Fe. San Pelayo – Córdoba a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, con fecha de recibido 18-02-2020, por la señora CARMEN DURANGO, certificando la entrega ese mismo día.
- Constancia de notificación por aviso expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, certificando la entrega el día 16-03-2020, indicando número de guía al destinatario: CRISTIAN RAMON AYAZO, a la dirección calle 22 barrio: La Fe. San Pelayo – Córdoba, con una firma legible que se lee “CARMEN DURANGO”, con un sello de la misma empresa con la misma fecha de recibido; con el memorial de sustentación del recurso dirigido al juzgado se anexó copia de todos los elementos antes relacionados.

Así las cosas, observada la documentación aportada al proceso, se puede establecer que el demandante FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA cumplió con lo requerido por este despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, atendiendo a que los términos judiciales se encontraban suspendidos hasta el 30 de junio hogaño por la pandemia decretada a nivel mundial.

Ahora, el auto del 31 de agosto de 2020 por medio del cual fue declarado el desistimiento tácito del presente asunto, fue notificado en debida forma a la parte demandante el día 01 de septiembre de 2020, es decir, que el término con el que contaba el demandante para interponer los recursos ordinarios de que trata el artículo 318 y 319 del C.G.P transcurrió desde el día 1° de septiembre de 2020, siendo radicado el cumplimiento de la carga procesal el día 02 de septiembre de 2020, es decir, dentro de la ejecutoría del auto.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es posible aseverar que la parte demandante demostró el cumplimiento de la carga impuesta, esto es la notificación de la parte demandada, y ante el hecho de que la providencia que terminó el proceso no se encontraba en firme, esta judicatura en gala de los principios pro actione y acceso la administración de justicia debe retrotraer su decisión, y reponer el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero.- REPONER el proveído de fecha 31 agosto de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, en consecuencia, debe continuarse el trámite del proceso de la referencia de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme la decisión, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO  
Jueza

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a04c56c8087521e6018845fd90f6f7741988279972f9ee0b64563572a96eb1**

Documento firmado electrónicamente en 30-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**